

3. El sistema de información que soporte el Registro Electrónico garantizará la constancia de cada asiento de entrada o de salida que se practique y de su contenido, estableciéndose un registro por asiento en el que se identifique la documentación presentada o remitida, que se asociará al número de asiento correspondiente.

4. Cada asiento en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un código de registro individualizado.
- b) La identidad del presentador o destinatario y, en su caso, del representado, mediante nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente. En el caso de entidades, denominación y NIF. Asimismo, en caso de presentación, podrá hacerse constar la dirección a efectos de notificaciones, postal o electrónica.
- c) La fecha y hora de presentación o remisión.
- d) En su caso, la identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
- e) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
- f) Extracto del contenido del documento electrónico con indicación de la existencia, en su caso, de anexos.
- g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento electrónico origen del asiento.

5. Los asientos de salida especificarán para cada documento, al menos, los siguientes datos:

- a) Un número de referencia individualizado, correlativo.
- b) Fecha y hora de registro.
- c) Órgano o servicio de procedencia.
- d) Persona a la que se dirige.
- e) Extracto o asunto de que se trata.

Artículo 24. *Recibo de presentación.*

1. El Registro Electrónico emitirá automáticamente por el mismo medio un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma del artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:

- a) Copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.
- b) Fecha y hora de presentación y código de registro individualizado de entrada.
- c) En su caso, enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos.

2. En el caso de que no se haya podido realizar el registro, o de que no se haya podido generar el justificante, se generará una nota de error comunicando al usuario el intento fallido y las actuaciones a seguir.

3. El traslado a los interesados del recibo de presentación de los escritos que generen anotación en el Registro Electrónico se realizará, siempre que resulte posible, en la misma sesión en la que se realice la presentación, de forma tal que se garanticen plenamente la autenticidad, la integridad y el no repudio por la Administración del contenido de los formularios presentados así como de los documentos anejos a los mismos, proporcionando a los ciudadanos los elementos probatorios plenos del hecho de la presentación y del contenido de la documentación presentada, susceptibles de utilización posterior independiente, sin el concurso de la Administración o del propio.

Artículo 25. *Anotaciones de otras comunicaciones electrónicas.*

El Servicio de Organización y Sistemas de Información registrará el intercambio electrónico de datos del Ayuntamiento con otras Administraciones Públicas en entornos cerrados de comunicación o entre servicios web, así como la recepción y salida de documentación que se transmita por medios telemáticos conforme a protocolos y reglas específicas establecidas por la normativa aplicable.

Disposición adicional primera

En aquellos aspectos no descritos por este reglamento será de aplicación la normativa básica en vigor, así como los desarrollos parciales que en materia de régimen jurídico de la administración electrónica ha publicado la Administración General del Estado.

Disposición adicional segunda

Una vez entrado en vigor este reglamento, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra informará a la ciudadanía sobre la disponibilidad de la Sede Electrónica y los servicios mencionados, a través de distintos medios de comunicación, para así lograr su máxima difusión e impulsar el ejercicio del derecho de acceso electrónico a los Servicios Públicos.

De igual modo, a medida que se vayan actualizando progresivamente en la Sede Electrónica los servicios públicos sobre los cuales se puede ejercer el derecho, se informará de ello oportunamente.

El ritmo de implementación de dichos servicios dependerá de las disponibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Disposición final.—Entrada en vigor

Este Reglamento, aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día diecinueve de abril de dos mil trece, entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3W-5669

ALCALÁ DE GUADAÍRA

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 19 de abril de 2013, y en relación con el punto 16.º del orden del día relativo a propuesta sobre Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra: Resolución de alegaciones y aprobación definitiva, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 18 de enero de 2013, y expuesto al público en el tablón de anuncios municipales y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 28 del día 4 de febrero de 2013, adoptó el siguiente acuerdo:

16.º *Propuesta sobre Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra: Resolución de alegaciones y aprobación definitiva.*

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Personas, de fecha 16 de abril de 2013 sobre el expediente que se tramita para aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra; tras la deliberación de los señores concejales, y resultando:

1.º El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 18 de enero de 2013, acordó aprobar inicialmente de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra.

2.º De conformidad con el acuerdo adoptado, se ha cumplimentado el correspondiente trámite de exposición pública y audiencia a los interesados, y la citada aprobación ha permanecido expuesta al público en el tablón de anuncios municipales y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 28 de 4 de febrero de 2013, por plazo de treinta días, contados desde el día 5 de febrero al día 12 de marzo de 2013, ambos inclusive, habiéndose presentado con fecha 7 de febrero de 2013 el escrito de alegaciones del grupo municipal Popular que consta en el expediente.

3.º Una vez finalizado el periodo de exposición pública, al haberse presentado alegaciones o sugerencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, procede que el Pleno del Ayuntamiento adopte el acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la citada Ordenanza.

4.º La alegación presentada y su fundamento para su estimación o desestimación se concreta en los términos siguientes:

Alegación Grupo Popular:

La autorización para llevar a cabo la publicidad serán consideradas positivas por silencio administrativo en el caso de que al término de siete días a contar desde la fecha de entrada en el registro de la petición no se dicte resolución o acuerdo denegatorio.

Resolución de la alegación: Aunque la referida alegación carece de fundamento y motivación para ser admitida, lo que por sí sólo sería suficiente para considerar su desestimación por falta de algún argumento en que pueda sostenerse, de la misma parece deducirse que está dirigida a completar lo dispuesto en el artículo 17 de la ordenanza cuya aprobación se tramita, el cual tiene la redacción siguiente:

Artículo 17. *Publicidad.*

1. El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.

2. Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

3. Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.

4. Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario..

El citado artículo tiene su amparo en lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, que dice lo siguiente:

Artículo 35. *Publicidad en los vehículos.*

Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Pues bien, la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial está contenida en las normas siguientes:

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo artículo 52 dispone:

Artículo 52. *Publicidad.*

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ley o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

A su vez el artículo 1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, dispone:

Artículo 1. *Objeto.*

La publicidad se registrará por esta Ley, por la Ley de Competencia Desleal y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

Por lo anterior, son igualmente aplicables a esta materia:

- La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- La Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

5.º A la vista de la citada normativa, se estima que las autorizaciones para contratar y colocar anuncios publicitarios, tanto en el interior como en el exterior de los vehículos adscritos a licencias de taxi, deben ser objeto de una tramitación previa que, aunque se practique con la mayor celeridad, será necesario emplear un tiempo prudencial para dictar la resolución que proceda, y atendiendo al tipo de publicidad solicitada, la aplicación de las normas indicadas determinará una mayor o menor complejidad, y por lo tanto, un mayor o menor tiempo para resolver.

6.º Por todo lo anterior, se considera que el plazo de 7 días para resolver sobre una solicitud de autorización para llevar publicidad en los vehículos taxis no es suficiente, estimándose conveniente que la obligación de resolver dicha petición, así como el plazo y el sentido del silencio administrativo, en su caso, se sometan al régimen general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en consecuencia, procede desestimar la referida alegación.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo preceptuado en los artículos 22.2.d), 47.1, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintidós de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria, con los veintiún votos a favor de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (11), Popular (8), y Andalucista (2), y la abstención del señor concejal del grupo municipal de IULV-CA, por mayoría absoluta, acuerda:

Primero.—Desestimar, por los motivos expuestos, la referida alegación presentada por el grupo municipal Popular a la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.—Aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra en los términos en que fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de enero de 2013, cuyo texto consta en el expediente e su razón.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicar este acuerdo y el texto íntegro de la referida Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y notificar el mismo al grupo municipal reclamante.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Se procede a continuación a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Alcalá de Guadaíra a 22 de abril de 2013.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

Exposición de motivos

De conformidad con el artículo 64.1.3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle

En virtud de dicha competencia en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 49 de 12/03/2012, se publicó el Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo que, conforme a lo dispuesto en su disposición final segunda, entró en vigor el día 13 de marzo de 2012.

El Reglamento desarrolla el Título II de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en una materia que necesitaba una actualización normativa dado que la reglamentación vigente hasta la fecha estaba contenida en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

Conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios ostentan competencias propias respecto a los servicios de transporte público de personas que se desarrollan íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales, correspondiéndoles el otorgamiento de las licencias de autotaxis.

El artículo 4 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, dispone que los municipios en que se pretenda establecer el servicio de taxi podrán aprobar las Ordenanzas aplicables al establecimiento y prestación del mismo, en las que se regularán, como mínimo, los extremos que en dicho artículo se indican

En consecuencia con lo anterior, y estando establecido en este municipio el servicio de transporte público discrecional de transporte de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, prestado en régimen de actividad privada, es por lo que se aprueba esta Ordenanza municipal en con el contenido siguiente:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. *Objeto y calificación.*

1. El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de taxi, entendido como servicio de transporte público discrecional de personas y equipajes en automóviles de turismo prestado en régimen de actividad privada en el municipio de Alcalá de Guadaíra, cuando el recorrido discorra tanto por tramo urbano como interurbano.

2. A todos los efectos, la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza, tendrá la conceptualización de servicio local de interés general prestado en régimen de servicio reglamentado, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra las facultades necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo, de conformidad con la dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba

el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. En la medida que la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza requiere del uso de suelo público que debe conciliarse con razones imperiosas de interés general como el orden público, la seguridad y la salud pública, el inicio, las modificaciones y el cese de la prestación del mismo queda sometido a autorización administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento al amparo de los artículos 4.1.a), 25.2, g), 26.1.a y 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y 28 y 29 de Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres inter autonómicos y esta Ordenanza local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, la actividad que regula se sujetará en todo caso a la normativa autonómica y nacional en materia de transporte de personas, así como a las normas de planeamiento urbanístico, en cuanto a su ubicación.

3. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán conjuntamente con las contenidas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, o cualquiera normas, de igual o superior rango que, en el futuro, puedan dictarse sobre la misma materia, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

4. En defecto de las normas relacionadas en el apartado precedente se aplicarán las del Régimen Local y supletoriamente las del Derecho Administrativo General. Solamente en caso de insuficiencia o lagunas de este sistema de fuentes se acudirán a las del Derecho Privado.

Artículo 3. Fiscalización del servicio.

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el Ayuntamiento a través de la Delegación Municipal competente en esta materia.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Artículo 4. Título habilitante.

Será requisito previo para la realización de transportes discrecionales en autotaxi obtener la licencia municipal para servicios urbanos y la autorización de transporte interurbano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres inter autonómicos y esta Ordenanza local.

Artículo 5. Determinación del número de licencias.

1. Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda 35/2012, de 21 de febrero, y conforme al número de licencias existentes(47) y la población oficial (73.773 habitantes) se establece el índice de 0,64 por mil habitantes para determinar el número de licencias de que corresponden a este municipio, es decir 47 licencias, que supone una licencia por cada 1.569 habitantes.

2. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad, un 5 por ciento de las licencias de taxi corresponderán a vehículo adaptados conforme al Anexo VII de dicha norma.

3. Las personas titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero hasta tanto no se cubra el citado porcentaje, las licencias que se concedan lo serán para autotaxis accesibles. En todo caso, este Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para que dicho porcentaje sea efectivo en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

4. Este Ayuntamiento otorgará las licencias de auto taxi atendiendo siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en su ámbito territorial, garantizando la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio.

5. La modificación del número de licencias se atenderá a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y demás normas que sean de aplicación

Artículo 6. Procedimiento de adjudicación de licencias.

La adjudicación de las licencias de autotaxi se regirán por lo dispuesto en el Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, así como por las normas reguladoras del concurso convocado al efecto.

Artículo 7. Condiciones esenciales de la licencia.

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Su ejercicio por la persona física titular de la misma, salvo la excepción recogida en esta Ordenanza para las transmisiones "mortis causa".

b) Estar al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, incluida la inscripción y alta en el régimen especial de trabajadores autónomos y, en su caso, las obligaciones relacionadas con el conductor asalariado o autónomo colaborador.

c) Dedicación plena y exclusiva al desempeño de la licencia de taxi.

d) Encontrarse el vehículo y demás elementos técnicos, en las condiciones y con los requisitos que determina esta Ordenanza y los que se hayan impuesto en la resolución de concesión de la licencia, especialmente en lo que se refiere a la adscripción de vehículo adaptado a discapacitados.

- e) Tener debidamente asegurada la responsabilidad civil por los daños que se causaren con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- f) Estar en posesión del reglamentario permiso de conducir y del permiso municipal de conductor de taxi expedido por este Ayuntamiento, tanto respecto del titular de la licencia como, en su caso, de su/s conductor/es.
- g) El sometimiento al arbitraje de la Juntas Arbitrales de Transporte, cuando sea preciso.
- h) La iniciación de los servicios interurbanos deberá producirse dentro del término municipal de Alcalá de Guadaíra, salvo las excepciones previstas legalmente.
- i) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas.
- j) Cumplir el régimen de paradas establecido.
- k) Prestar el servicio en las debidas condiciones de limpieza del vehículo y aseo y vestimenta del personal.
- l) Prestar el servicio el conductor autorizado (titular, asalariado o colaborador) en debidas condiciones físicas y psíquicas, no autorizándose su desempeño bajo los efectos del alcohol, medicación, drogas o sustancias de cualquier naturaleza que puedan comprometer la debida atención que se requiere o causar molestias al usuario o a terceros.

2. Se considerará que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia es de manifiesta gravedad y constituye motivo de revocación de la licencia, en los siguientes casos:

- a) Respecto a las condiciones esenciales relacionadas en las letras a, b, c, d, e, f y g, del apartado anterior, cuando debidamente requerido el titular de la licencia por este Ayuntamiento para la subsanación del incumplimiento de alguna de aquellas condiciones o para la acreditación de su cumplimiento, dicho requerimiento no sea atendido en el plazo otorgado al efecto.
- b) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra l) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante resolución definitiva en vía administrativa la existencia de cualquier incumplimiento grave o dos incumplimientos menos graves de dicha condición esencial en el plazo de tres años. En todo caso, el primero de ellos será objeto de retirada temporal de la licencia por plazo máximo de un año.

3. Lo establecido en el apartado dos de este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

Artículo 8. *Procedimiento de revocación de las licencias.*

- 1. El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo que, para mejor garantía del interesado, seguirá los trámites del procedimiento sancionador.
- 2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

Artículo 9. *Registro.*

Por esta Administración Municipal se llevará un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, contratación, sustituciones, accidentes, etc...

- 2. Los titulares de licencias están obligados a comunicar a este Ayuntamiento cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.
- 3. Este Ayuntamiento comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se podrá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

Artículo 10. *Transmisión de las licencias.*

- 1. Las licencias de auto taxi serán transmisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, sin que por esta Ordenanza se establezca un sistema de transmisión específico.
- 2. En todo caso, cuando los adquirentes de las licencias por transmisión mortis causa sean menores de edad el plazo de treinta meses, a que se refiere el artículo 15.2 del citado Reglamento, empezará a computarse cuando aquellos alcancen la mayoría de edad.
- 3. En los supuestos en los que los adquirentes de las licencias por mortis causa padezcan de alguna minusvalía física o psíquica que le impidan la conducción del vehículo o el desempeño de la profesión, solo en estos casos, previa justificación por facultativo experto en la materia y posterior resolución administrativa, se permitirá la explotación de la misma por los conductores asalariados.

Artículo 11. *Vigencia de las licencias.*

- 1. Con carácter general las licencias de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente del presente artículo.
- 2. Excepcionalmente este Ayuntamiento podrá establecer en la correspondiente convocatoria de adjudicación, condiciones especiales de duración de las licencias, previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes, procedimiento en que se recabarán informes de las asociaciones empresariales y sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas implicadas.
- 3. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie expresamente a la misma. Tal renuncia no será válida ni producirá efecto alguno si no es aceptada por el Ayuntamiento.
- 4. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos o causahabientes deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal en el plazo máximo de dos meses, a fin de regularizar su situación, debiendo indicarse expresamente cual de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.

Artículo 12. *Visado de licencias.*

- 1. La vigencia de las licencias de autotaxi quedará condicionada a la constatación anual por parte de Ayuntamiento del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.

2. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, que se realizará mediante la presentación ante los servicios municipales de Policía Local de idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que no será necesario presentar los documentos que obren ya en poder de esta Administración.

3. En todo caso al acto de visado, que coincidirá con la revisión prevista para los vehículos en el artículo 18 de esta Ordenanza, deberán acudir, en el plazo previsto en el artículo siguiente de esta Ordenanza, personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados o personas autónomas colaboradoras, que figuren en el Registro Municipal de Licencias, provistos de los documentos relacionados en la letra A del apartado 1 del artículo 14 de esta Ordenanza.

Igualmente deberán ser acreditadas:

— Las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros.

— El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo que ésta haya sido suspendida en virtud de resolución judicial, por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, desarrolladas en el Título V del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

— Aquellos otros que resulten de obligado cumplimiento.

4. La falta de visado en el plazo requerido por esta Administración determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 13. *Calendario de visados.*

Las personas titulares de las licencias o conductores deberán presentar la documentación a que se refiere el artículo anterior y el vehículo afecto en las dependencias de la Policía Local, concertando cita previa de acuerdo con el siguiente calendario:

- Números de licencia terminados en 1, 2 y 3, en la segunda quincena de enero.
- Números de licencia terminados en 4, 5 y 6, en la primera quincena de febrero.
- Números de licencia terminados en 7, 8, 9 y 0, en la segunda quincena de febrero.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 14. *Documentación.*

1. Durante la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberá llevarse a bordo del vehículo la siguiente documentación:

A) Referente al vehículo:

- a. Licencia municipal de auto-taxi.
- b. Autorización de transporte interurbano.
- c. Permiso de circulación del vehículo.
- d. Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
- e. Recibo acreditativo del pago del seguro de responsabilidad civil.
- f. Boletín de control metrológico.
- g. Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal del vehículo y el visado de la licencia anual, en los términos previstos en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- h. En caso de exhibir publicidad, la autorización municipal.

B) Referente al conductor/a:

- a. Permiso de conducción del conductor o conductora.
- b. Permiso municipal de conductor de auto-taxi.
- c. Justificante de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales.
- d. Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
- e. En su caso, copia del contrato de trabajo del conductor/a asalariado/a y último TC2.

C) Referente al servicio:

- a. Hojas de quejas y reclamaciones según lo dispuesto en esta Ordenanza.
- b. Un ejemplar del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- c. Un ejemplar de esta Ordenanza.
- d. Un ejemplar oficial de la tarifa vigente en lugar visible para los usuarios.
- e. Guía y plano de la ciudad y del término municipal donde figuren las calles y distritos municipales.
- f. Direcciones de centros de salud, dispensarios, comisarías y demás servicios de urgencia y centros oficiales.
- g. Talonarios de recibos de cantidades percibidas por los servicios prestados y en garantía de espera.
- h. Documentación acreditativa, en su caso, de la concertación previa del servicio en los términos del artículo 45 de esta

Ordenanza.

2. Los documentos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor al personal encargado de la inspección del transporte y a los demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

Artículo 15. *Características.*

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas y se ajusten a las características establecidas en el artículo 31 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda 35/2012, de 21 de febrero.

2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o conductora o de seis en el caso de vehículos adaptados, lo que deberá constar en el reglamentario certificado de características del vehículo.

3. Los vehículos no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la antigüedad máxima de dos años a contar desde su primera matriculación, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la normativa de industria y por el Art. 31.5 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

4. Sin perjuicio de cualquier resolución que establezca otros requisitos, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) La longitud será superior a 4,00 metros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.
- b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada y cuatro puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras.
- c) Los cristales tanto de las lunetas delantera y posterior, como de las ventanillas permitirán, en todo caso, una perfecta percepción visual desde el exterior del interior del vehículo y, en particular, del espacio destinado a los usuarios del servicio.
- d) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin roturas, deterioros, manchas, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación y será uniforme en todos los asientos del vehículo.
- e) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable bien adosadas y sin roturas. Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.
- f) Disponer de calefacción y aire acondicionado.
- g) Los vehículos deberán tener el maletero o portaequipajes expedito y disponible para su utilización por el usuario. Queda prohibido el montaje y utilización de baca portaequipajes o elemento similar, salvo que se trate de dispositivos de transporte de bicicletas debidamente homologados y que se puedan retirar fácilmente.
- h) No se autorizará la instalación de emisoras de radio aunque estén dotadas de dispositivo de manos libres, excepto cuando se trate de servicios de radio taxis debidamente autorizados a los que se encuentre afecta la licencia.
- i) Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno, furgoneta o vehículo de reparto y, a excepción de los adaptados para el transporte de discapacitados en silla de rueda, serán de tres volúmenes o de dos, si el habitáculo de los pasajeros cuenta con un elemento físico que lo separa totalmente de la zona del maletero.
- j) Los vehículos afectos al servicio podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger al conductor, instalada a su costa y previa autorización municipal, que deberá ser debidamente homologada. En los vehículos con esta instalación, el conductor podrá negarse a admitir pasajeros en el asiento delantero, durante el servicio correspondiente, permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones que tengan aconsejadas en función de las circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

6. El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como en las normas, bandos o instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

7. Los conductores deberán mantener su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será siempre correcto.

Artículo 16. *Distintivos de los vehículos.*

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco y llevarán en las puertas delanteras, vistas desde fuera y en diagonal desde el ángulo superior delantero hacia la esquina inferior trasera de la misma puerta, una franja pintada de color azul PANTONE 300, de 90 milímetros de ancho.

2. Sobre la franja y en la parte central de la puerta se colocará el escudo de la ciudad que tendrá una altura de 150 milímetros. En las mismas puertas, en la parte superior, bajo el cristal y centrado respecto de la dimensión longitudinal de la puerta, llevarán pintado de idéntico color azul el número de la licencia de taxi, a la derecha del escudo, y la palabra "TAXI" a la izquierda, ambos con letras tipo Arial, con una altura de 50 milímetros y realizados con grafismos de 10 milímetros de anchura.

3. En el ángulo inferior izquierdo del maletero, portón trasero o lugar similar, llevarán pintada con letras de idénticas características la letra indicativa del día de descanso.

4. Todos los distintivos mencionados podrán ser también adhesivos permanentes, pero se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas o dispositivos semejantes que puedan retirarse fácilmente.

5. En la parte trasera e inferior de la carrocería, los vehículos taxi llevarán también la placa con la mención S.P. con las dimensiones y características reglamentarias.

6. En el interior del vehículo y de forma claramente visible para el viajero llevarán una placa en la que figura la matrícula del vehículo y el número de licencia.

7. La posibilidad de llevar otros distintivos vendrá determinada por las disposiciones oportunas que, en su caso, se dicten.

Artículo 17. *Publicidad.*

1. El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.

2. Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

3. Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.

4. Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

Artículo 18. *Sustitución del vehículo.*

1. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación y documentación para el servicio.

2. Las transmisiones “intervivos” de los vehículos objeto de esta Ordenanza, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de esta salvo que, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. *Fomento de eliminación de contaminantes.*

1. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con la participación de las asociaciones y entidades representativas del sector, podrá fomentar la incorporación de combustibles y motores eficientes energéticamente que resulten menos contaminantes, a través de las disposiciones oportunas y los programas de promoción para aquellos vehículos de servicio público que se incorporen a esas tecnologías.

2. Entre tales medidas, se podrá arbitrar el otorgamiento de distintivos en los vehículos, tales como “Eco-taxi” o similares, que llevarán aparejadas las ventajas que se acuerden por el Ayuntamiento

CAPÍTULO IV

REVISIÓN MUNICIPAL

Artículo 20. *Comprobación municipal y ejercicio de la actividad.*

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales de la Policía Local, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación

2. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cuarenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio de la Autoridad Municipal competente, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de cuarenta días.

4. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular de la licencia de taxi vendrá obligado a iniciar el ejercicio de la actividad con el vehículo afecto en un plazo no superior a veinte días naturales.

5. El servicio debe prestarse durante un mínimo de ocho horas al día y el cómputo semanal de horas de trabajo será análogo al previsto en la normativa laboral y deberá atenerse a las prescripciones del artículo 28 del Reglamento. El Ayuntamiento, de acuerdo con la representación de los titulares de licencias de taxis, fijará el cuadrante de descansos semanales y por vacaciones, al objeto de que el Servicio esté constantemente atendido.

6. Toda incidencia que suponga alteración del régimen de dedicación al servicio deberá ser comunicada de inmediato al Ayuntamiento, y justificada en el plazo de setenta y dos horas

Artículo 21. *Revisión de los vehículos.*

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales de la Policía Local, que coincidirá con el visado previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal a que se refiere el artículo 9 de esta norma.

2. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas, que no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción.

3. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados o personas autónomas colaboradoras, que figuren inscritos, y provistos además de los documentos a que relacionados en las letras B y C del apartado 1 del artículo 14 de esta Ordenanza.

4. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los servicios competentes, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

5. El Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales o reglamentarias después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su nueva presentación en estado de revista. Procederá igualmente el depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a revista dentro del plazo que se le conceda por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 22. *Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.*

1. Los titulares de licencia de taxi, cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la reparación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.

2. Sin perjuicio de todo ello, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva su subsanación.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE TARIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 23. *Contador taxímetro.*

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos. De esta forma, dichos taxímetros deberán aceptar la inclusión de las tarifas y suplementos que se autoricen por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación. Asimismo, deberá

someterse obligatoriamente a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

3. El taxímetro estará situado en o sobre el salpicadero en su tercio central. En todo momento, deberán resultar completamente visibles, desde la posición central en el asiento trasero, el número correspondiente a la tarifa aplicada, la hora actual, el precio y duración correspondiente al servicio y el precio correspondiente a suplementos, de forma diferenciada. Por ello, cuando esté en funcionamiento, deberá estar siempre iluminado, incluso al inicio y final de las carreras.

Artículo 24. *Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.*

1. Los vehículos taxi dispondrán en su exterior, sobre el habitáculo, en su parte delantera derecha, de un módulo tarifario para la indicación de la tarifa aplicada, que será digital y emitirá suficiente luminosidad para su percepción, al menos, a una distancia de quince metros con un ángulo de inclinación de 15° sobre su frontal. Dicho elemento estará ejecutado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta.

2. Las características del módulo serán las que establezca el Ayuntamiento, previa audiencia de la representación de los profesionales del sector en el municipio.

3. El módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo. Además de luz verde, el referido indicador pasará a dar luz roja intermitente para indicar alarma cuando se produzca el accionamiento manual por el conductor en caso de emergencia o solicitud de ayuda.

4. Los referidos módulos exhibirán el dígito de tarifa, de 1 a 3, que resulte de aplicación, en color rojo con altura de texto de al menos, 60 milímetros. Además de dicho dígito, en su lugar se podrá exponer un carácter alfabético para indicar situación de servicio de características concretas, tales como aviso telefónico.

5. Debajo del texto "TAXI" en el módulo tarifario se podrá visualizar, mediante una pantalla digital, mensajes de, al menos, cuatro caracteres con altura de texto igual o superior a 40 milímetros en color verde, blanco o rojo. Los dígitos de tarifa y de mensaje podrán ser observados tanto desde el frontal del vehículo, como desde su parte trasera.

6. La instalación de los módulos tarifarios se llevará a cabo, tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, cuando los titulares de las licencias procedan al cambio de los vehículos.

Artículo 25. *Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.*

El módulo tarifario irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que, todas las indicaciones de aquel, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernados exclusivamente por el taxímetro. La conexión taxímetro-módulo tarifario será no manipulable en todo su recorrido y dispondrá de precinto en sus extremos.

Artículo 26. *Sistemas de localización y otros elementos técnicos.*

Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas, y de otros elementos, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten y cuenten con la autorización municipal.

CAPÍTULO VI

TARIFAS

Artículo 27. *Aprobación y revisión.*

1. La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y sus conductores.

2. La fijación y revisión de las tarifas del servicio corresponderá a la Junta de Gobierno Local y se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

3. Será de obligado cumplimiento por los conductores, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público. Dichas tarifas serán facilitadas por el Ayuntamiento.

Artículo 28. *Abono de tarifas.*

1. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al cliente cambio de los billetes de hasta veinte euros, si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad deberá proveerse del mismo, abandonando el vehículo y poniendo el taxímetro en punto muerto durante todo el tiempo que dure la operación.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior a los veinte euros, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin necesidad de reformar la presente Ordenanza.

Artículo 29. *Clases de tarifas.*

Las tarifas serán de tres clases distintas para su aplicación en los días y horarios que así se determine en la aprobación de las mismas, sin perjuicio de que el este Ayuntamiento pueda aprobar otras distintas.

A. La tarifa 1 será de aplicación general, por defecto, siempre que no se aplique cualquier otra.

B. La tarifa 2 se aplicará en los siguientes casos:

a. Los días laborables en horario de 21:00 a 07:00 horas del día siguiente.

b. Sábados, domingos y festivos durante todo el día.

c. Los días 5 de enero, 24 y 31 de diciembre.

d. Los días que comprendan la Feria de Alcalá de Guadaíra, en horario de 07:00 a 21:00 horas.

e. Durante los días oficiales de Semana Santa, desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección.

C. La tarifa 3, se aplicará, los días oficiales de Feria de Alcalá de Guadaíra en horario de 21:00 hasta las 07:00 horas del día siguiente.

Artículo 30. *Suplementos.*

Junto a las tarifas ordinarias se podrán percibir suplementos, por los conceptos y en las cuantías que se determinen mediante la aprobación de las mismas en la forma legalmente procedente y por conceptos tales como los siguientes:

- Por maleta o bulto.
- Por servicios en polígonos industriales, centros penitenciarios o Ciudad de San Juan de Dios.
- Suplemento de nocturnidad en vísperas de días festivos y viernes, sábado, domingos y festivos en horario de 22:00 a 06:00 horas.

Artículo 31. *Revisiones.*

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido para su autorización, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre precios autorizados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO VII

CERTIFICADO DE APTITUD

Artículo 32. *Requisitos de los conductores.*

1. Las personas conductoras de los vehículos afectos a las licencias de taxi, bien como titulares o como asalariados o autónomos colaboradores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Disponer de certificado de aptitud vigente de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.
- c) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 33. *Requisitos para la obtención del permiso municipal de aptitud.*

1. La certificación de aptitud a que se refiere el artículo anterior se acreditará mediante la expedición del permiso municipal de conductor de auto taxi.

2. Para obtener el permiso municipal para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi en el municipio de Alcalá de Guadaíra será necesario ser declarado apto en el examen convocado por el Ayuntamiento y acreditar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este artículo.

3. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos sobre las siguientes materias:

- a) Conocimiento del término municipal de Alcalá de Guadaíra, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, lugares de interés cultural y turístico y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- b) Conocimiento de la presente Ordenanza municipal y del resto de la normativa que afecte al servicio de taxi.
- c) Régimen y aplicación de las tarifas de taxi.
- d) Atención a los usuarios con discapacidad.

4. El órgano competente del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, aprobará las bases y convocatoria de las pruebas para obtener el referido certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad, así como determinará la composición del tribunal examinador y la designación de sus miembros.

5. Para poder realizar el examen, los aspirantes tendrán que presentar los documentos acreditativos de que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducir suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de taxi, ni padecer algún tipo de adicción que pueda dificultar la normal prestación del servicio.

6. El carnet municipal de aptitud contendrá una foto, nombre y apellidos y el número del DNI del conductor o conductora, y la fecha de finalización de su validez.

Artículo 34. *Validez del permiso municipal de conductor de auto taxi.*

El permiso municipal de conductor de auto taxi tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales podrá ser renovado automáticamente, por nuevo e igual periodo de validez y sin necesidad de examen, siempre que se acredite haber ejercitado la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en los cinco años. En otro caso, deberá superarse de nuevo el examen.

Artículo 35. *Pérdida de vigencia del permiso municipal de conductor de auto taxi.*

1. El permiso municipal de conductor de auto taxi perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención. Subsanao el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, el Ayuntamiento podrá otorgar de nuevo vigencia al carnet de aptitud afectado.

2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, se podrá solicitar en cualquier momento, a los interesados la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 36. *Revocación o retirada temporal del permiso municipal de conductor de auto taxi.*

1. Constituye motivo de revocación del permiso municipal de conductor de auto taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho certificado municipal.

2. Se consideran obligaciones esenciales del titular permiso municipal de conductor de auto taxi:

- a) El trato considerado con los usuarios, compañeros, agentes de la inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad y ciudadanos en general.
- b) La prestación del servicio en perfectas condiciones físicas y psíquicas.

c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de un año.

d) No incurrir en la comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

3. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las mencionadas condiciones esenciales podrá originar la revocación del permiso municipal de conductor de auto taxi o su retirada temporal. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, el Ayuntamiento manas podrá resolver su retirada temporal.

4. En caso de revocación del permiso municipal de conductor de auto taxi no podrá obtenerse uno nuevo en tanto no haya transcurrido un plazo de cinco años desde que la resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 37. *Prestación del servicio sin mediar permiso municipal de conductor de auto taxi.*

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta Ordenanza, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que el conductor de una licencia no dispone, en el momento de la inspección, permiso municipal de conductor de auto taxi, ordenarán de inmediato la paralización del vehículo hasta que se haga cargo de él persona debidamente autorizada.

2. El conductor de un taxi sin el carnet municipal de aptitud podrá ser sancionado con la prohibición de obtenerlo en un plazo de hasta cinco años desde la comisión de la infracción.

Artículo 38. *Devolución del permiso municipal de conductor de auto taxi.*

En los supuestos expuestos en este capítulo de pérdida de vigencia, revocación o retirada temporal del permiso municipal de conductor de auto taxi, como en los restantes supuestos de extinción, como la jubilación o la invalidez, sus titulares deberán entregar los mismos al Ayuntamiento en el plazo de diez días a partir del requerimiento, si no lo hubieran hecho voluntariamente con anterioridad.

CAPÍTULO VIII

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR DE TAXI ASALARIADO O AUTÓNOMO COLABORADOR

Artículo 39. *Tarjeta de identificación del conductor asalariado o autónomo colaborador.*

1. Para la adecuada identificación del conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador, el Ayuntamiento expedirá la tarjeta de identificación de conductor que contendrá el nombre y apellidos; número del permiso municipal de conductor de auto taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral en que se presta el servicio.

2. Corresponde al titular de la licencia de autotaxi la solicitud de la tarjeta de identificación propia así como la de su conductor asalariado o autónomo colaborador, para lo cual deberá acreditarse documentalmente los siguientes extremos:

a) Estar en posesión del permiso municipal de conductor de auto taxi en vigor.

b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, en el caso de los autónomos colaboradores, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductores, de acuerdo con la legislación laboral vigente, en el caso de los asalariados. En ambos casos el alta será con dedicación exclusiva.

c) Horario de prestación del servicio y modalidad laboral, en su caso.

3. El titular de la licencia deberá solicitar, en el plazo de cinco días, la sustitución de la tarjeta de identificación cuando se produzca la variación de los datos consignados en la misma.

4. La tarjeta de identificación del conductor asalariado o autónomo colaborador deberá ser entregada a la Administración Municipal por el titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.

b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.

c) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia.

d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.

e) Cuando el conductor asalariado cese en su relación laboral o varíe cualquiera de los datos consignados en la tarjeta.

f) En los supuestos en que, de conformidad con el artículo 33 de esta Ordenanza, proceda la devolución del permiso municipal de conductor de auto taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

5. Cuando un conductor asalariado o autónomo colaborador cese en su relación laboral, estará obligado a entregar la tarjeta de identificación al titular de la licencia que lo contrató.

CAPÍTULO IX

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 40. *Contratación global y por plaza con pago individual.*

1. Como norma general, el servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. El órgano competente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, previa solicitud fundamentada, podrá autorizar el cobro individual por plaza, sin que el total del precio percibido de los distintos usuarios pueda superar la cantidad que determine el taxímetro. En ningún caso estos servicios podrán realizarse en régimen de transporte regular, tal como aparece definido en la legislación de transporte terrestre.

Artículo 41. *Dedicación al servicio.*

1. Durante las horas de prestación del servicio los vehículos auto-taxi no podrán utilizarse para atenciones particulares o cualesquiera otras que no sean las propias del servicio al público

2. A los efectos regulados en la presente Ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, esté el taxi libre u ocupado.

3. Cuando los taxis no estén ocupados, en espera de usuario, deberán estar situados en las paradas determinadas por el Ayuntamiento o circulando con el indicador en la posición de "libre".

Artículo 42. *Formas de concertación.*

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:

a. En la vía pública, a requerimiento de usuarios fuera de las paradas de taxi, siempre que se respete la previsión contenida en el artículo 43.2 del Reglamento del Taxi.

b. En la vía pública, a requerimiento de usuarios en las paradas de taxi, respetando en todo caso el turno de parada de los vehículos, salvo lo dispuesto en el artículo 43.1.a) inciso final del Reglamento.

c. A requerimiento de usuario con mediación de emisora de taxi.

d. A requerimiento de usuario, mediante la concertación previa sin mediación de emisora de taxi.

2. Los conductores de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar.

3. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

Artículo 43. *Concertación del servicio fuera de la parada.*

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, entendiéndose contratado el servicio una vez que el conductor efectúe la parada del vehículo en lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a distancia inferior a 100 metros respecto a los puntos oficiales de parada de taxis establecidos en el sentido de la marcha.

3. En estaciones, terminales de transporte en general y cualquier otro lugar análogo determinado por el Ayuntamiento, así como en su áreas de influencia, no se podrán tomar viajeros fuera de las paradas autorizadas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación de emisora, debidamente documentado.

Artículo 44. *Concertación del servicio en parada de taxi.*

1. Los vehículos libres deberán estacionar en las paradas por orden de llegada, teniendo los usuarios que tomarlos en el mismo orden, salvo que en el momento de entrar en el vehículo que vayan a contratar observen que dicho vehículo o su conductor no estén en condiciones aceptables para efectuar el servicio, no teniendo que pagar la posible puesta en marcha del taxímetro.

2. El conductor respetará, como orden la preferencia para la atención a los usuarios de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con enfermos o personas que precisen de asistencia sanitaria.

Artículo 45. *Concertación previa del servicio.*

1. Se consideran concertados los siguientes servicios:

a) Los acordados, en documento debidamente formalizado, entre una empresa o una Administración Pública o las entidades vinculadas o dependientes de la misma y uno o varios taxistas para el servicio a sus empleados y empleadas o clientes.

b) Los acordados con una persona usuaria particular o grupo de personas usuarias particulares para la prestación de servicios periódicos.

c) Los acordados por colegios, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos u otras asociaciones competentes, para la realización de transportes escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar.

d) Los acordados con asociaciones o colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

2. En estos supuestos de concertación previa del servicio telefónicamente, el servicio se considerará iniciado y el taxímetro comenzará a funcionar desde la adjudicación del servicio.

3. Los conductores de taxi que presten servicio a usuarios que lo requieran de forma concertada previamente, con o sin emisora, y que se encuentren situados en terminales de transporte y lugares análogos que se definan y en sus áreas de influencia o en hoteles que dispongan de parada de taxi a menos de 100 metros, deberán ir provistos de un documento, que en el primer caso expedirá la emisora, el cuál resultará acreditativo de que el requerimiento se ha realizado de forma concertada.

4. La concertación previa de servicios, con o sin emisora, podrá realizarse con un usuario o un grupo de usuarios, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente podrán suscribirse con la Administración Pública, para el traslado de empleados o de los usuarios de sus servicios, como el traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, que no necesiten de cuidados especiales. La concertación previa de servicios será debidamente documentada con intervención del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de acuerdo con los requisitos que éste determine.

5. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las emisoras de taxi serán responsables administrativamente de la inasistencia del vehículo taxi al servicio convenido y de los retrasos que sean superiores a diez minutos, salvo que de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza resulte acreditado que la emisora ha informado al usuario del retraso. Igualmente el usuario de taxi que haya solicitado el servicio concertado, podrá desistir de éste si el retraso es superior a cinco minutos. El conductor tendrá derecho a no esperar más de diez minutos contados a partir del momento en que llegue al punto acordado.

CAPÍTULO X

DESARROLLO DEL SERVICIO

Artículo 46. *Inicio del servicio.*

1. El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de Alcalá de Guadaíra. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los pasajes de forma efectiva.

2. La recogida de pasajeros en término municipal diferente al de Alcalá de Guadaíra solo podrá tener lugar en los supuestos del artículo 40 del Reglamento del Taxi.

Artículo 47. *Puesta en marcha del taxímetro.*

El taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano, como interurbano, cuando el usuario haya accedido al vehículo y haya indicado su destino. En los servicios concertados de manera previa el taxímetro se pondrá en marcha desde la adjudicación del servicio.

Artículo 48. *Taxi ocupado en situación de espera.*

1. Cuando los viajeros y viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar su regreso, podrán exigirles, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora cuando se trate de zonas aisladas sin edificaciones. Agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio.

2. Cuando el conductor haya de esperar a los pasajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 49. *Ayuda del conductor para acceder o descender del vehículo.*

El conductor deberá ayudar al usuario a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando se trate de personas con limitaciones físicas o psíquicas y en todo caso cuando haya que cargar o descargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como sillas de ruedas o carritos o sillas infantiles. Las personas con tales limitaciones podrán ir acompañadas de perros guías o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio.

Artículo 50. *Accidentes o averías.*

1. En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el pasajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro.

2. En estos casos, el conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible y ésta lo requiera, otro vehículo auto-taxi que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 51. *Elección del itinerario.*

1. El conductor deberá prestar el servicio de acuerdo con el itinerario elegido por el usuario y, en su defecto, el que siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido. En aquellos casos en los que por circunstancias de tráfico o similares no sea posible o conveniente seguir el itinerario que implique menor distancia o el elegido por el usuario, el conductor podrá proponer al usuario otro alternativo, y solo lo podrá seguir cuando el cliente manifieste su conformidad.

2. Cuando el itinerario elegido implique utilizar una vía de peaje, el conductor deberá ponerlo en conocimiento del usuario para que éste manifieste si desea seguir dicho itinerario u otro distinto. El coste del peaje o tasa inherente a su utilización será a cargo del usuario.

3. Si el conductor desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el pasajero le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

Artículo 52. *Cobro del servicio y cambio de monedas.*

1. Al llegar al destino del servicio, el conductor pondrá el taxímetro en situación de pago e informará al usuario del importe permitiendo que éste pueda comprobarlo en el taxímetro.

2. Los conductores estarán obligados a facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación anual de las tarifas. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederá a parar el taxímetro.

3. En el supuesto de que finalizado el servicio, el usuario disponga únicamente de billete superior al establecido como cambio obligatorio y el importe de la carrera sea inferior a dicha cantidad, el conductor podrá poner de nuevo el taxímetro en marcha hasta que el usuario regrese con el cambio, para cobrar además, el nuevo importe que marque el taxímetro, excluyendo la bajada de bandera, aplicándose lo previsto en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 53. *Interrupción del funcionamiento del taxímetro.*

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio, en los supuestos contemplados en el artículo anterior o, en los demás previstos en esta Ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario.

2. La toma de carburante sólo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa del pasajero, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro.

Artículo 54. *Prohibición de fumar.*

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi, esté o no en servicio.

Artículo 55. *Expedición de recibos del servicio.*

1. Los conductores están obligados a expedir recibo del importe del servicio y a ponerlo a disposición del usuario, a requerimiento de éste.

2. El contenido mínimo de cualquier recibo del servicio será en todo caso el siguiente: NIF del titular de la licencia y número del recibo, número de licencia, matrícula del vehículo, origen y destino del servicio, fecha del mismo, número de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio, distancia recorrida y cuantía total recorrido, indicando de forma separada y desglosada los distintos suplementos aplicados.

Artículo 56. *Imagen personal del conductor.*

1. Los conductores de taxi deberán prestar el servicio debidamente aseados y correctamente vestidos y calzados. En el caso de los hombres deberán llevar prenda superior con mangas, cortas o largas y, como prenda inferior, no podrá llevar pantalón corto deportivo, tipo pirata o de baño. En el caso de las mujeres podrán igualmente llevar prenda superior arreglada a la época del año y pantalón o falda a la altura de la rodilla.

2. En ningún caso se permitirá al/la conductor/a el uso de chanclas, sandalias sin sujeción posterior o cualquier calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

Artículo 57. *Pérdidas y hallazgos.*

El conductor de taxi deberá revisar, al finalizar cada carrera, el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias. Si no ha podido devolverlo en el acto, el conductor que encuentre algún objeto olvidado lo entregará el mismo día, o como muy tarde dentro de las 24 horas del siguiente día hábil, en las oficinas de la Policía Local donde se le expedirá el correspondiente recibo, en el que deben constar los datos del depositante y cuantos datos pueda contribuir a la localización de la posible propiedad del objeto perdido.

Artículo 58. *Servicios complementarios.*

1. El conductor de taxi deberá permitir que los pasajeros lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el maletero del vehículo, el cual deberá permanecer libre para esta función.
2. Cuando no se utilice el número total de plazas, el equipaje mencionado que no quepa en el maletero podrá transportarse en el resto del interior del vehículo, siempre que por su forma, dimensiones y naturaleza sea posible.
3. Excepcionalmente, respetando lo que establezcan las disposiciones reglamentarias y, siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros, podrá realizarse transporte de encargos o paquetería en los vehículos taxi, de forma no habitual y cuando lo concierten expresamente titular de licencia y usuario y resulte debidamente documentado el encargo.
4. Cada servicio podrá servir a un único solicitante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos con el transporte de viajeros. El transporte de encargos se realizará con sujeción a las mismas tarifas ordinarias de transporte urbano e interurbano en vehículos taxis.

CAPÍTULO XI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES Y CONDUCTORAS

Artículo 59. *Derechos.*

1. El conductor del vehículo tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 46 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y con sujeción a las prescripciones de la presente Ordenanza y a exigir que los usuarios cumplan los deberes que les corresponden.
2. Los conductores tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios cuando concurra alguna de las causas siguientes:
 - a) Cuando sea solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - b) Cuando existan fundada sospechas de ser demandado para fines ilícitos.
 - c) Cuando cualquiera de las personas viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
 - d) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que lleven consigo los usuarios, no quepan en el maletero o en el interior del vehículo en los casos previstos en el artículo 58 de esta Ordenanza.
 - e) En todo caso, cuando el conductor se niegue a prestar el servicio deberá justificar el motivo por escrito o ante un agente de la autoridad, a requerimiento del demandante del servicio.
4. El conductor de taxi que sea requerido para prestar servicio a personas discapacitadas o acompañadas de niños no podrá negarse a prestarlo por la circunstancia de ir acompañados de perro guía o de asistencia, de silla de niños o de silla de ruedas si el vehículo no se encuentre adaptado para transportar personas discapacitadas. Las sillas de niños, las sillas de ruedas y los animales de asistencia, serán transportadas de forma gratuita.

Artículo 60. *Deberes.*

- El conductor de taxi además de prestar el servicio en las condiciones determinadas en la presente Ordenanza, deberá prestar especial atención al cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y en especial de los siguientes deberes:
- a) Realizar el transporte que les sea requerido siempre que se encuentren de servicio y en la situación de libre, salvo que exista causa debidamente justificada conforme al artículo anterior.
 - b) Respetar el derecho de elección del itinerario por el usuario y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga una menor distancia o menor tiempo, en los términos del artículo 51 de la presente Ordenanza.
 - c) Atender a los usuarios en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en esta Ordenanza y restantes disposiciones reglamentarias.
 - d) Atender a los usuarios en sus requerimientos acerca de las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares.
 - e) Cumplimiento de la prohibición de fumar.
 - f) Facilitar a los usuarios recibo del servicio con el contenido mínimo previsto en el artículo 55 de esta Ordenanza.
 - g) Prestar ayuda a los usuarios necesitados, para subir y bajar del vehículo con su carga, en los términos previstos en el artículo 49 de la presente Ordenanza.
 - h) Facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros, de conformidad con el artículo 52 de esta Ordenanza.
 - i) Prestar el servicio debidamente aseado y correctamente vestido y calzado en los términos del artículo 56 de la presente Ordenanza.
 - j) Poner a disposición de los usuarios y de quienes lo solicitan las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, informar de su existencia a los mismos, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de arbitraje.

CAPÍTULO XII

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 61. *Derechos.*

- Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y en las disposiciones legales de consumidores y usuarios, las personas usuarias del servicio regulado en esta Ordenanza, tendrán derecho a:
- a) Recibir el servicio solicitado, en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y demás prescritas en la presente Ordenanza y restantes disposiciones de pertinente aplicación.
 - b) Conocer el número de licencia y las tarifas aplicables al servicio, documentos que deben estar en lugar visible en el vehículo.
 - c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
 - d) Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. El conductor ayudará a subir y bajar del vehículo al usuario que lo necesite, en las condiciones previstas en el artículo 45 de esta Ordenanza y, en particular, a las personas discapacitadas

o que vayan acompañadas de niños, y a cargar y descargar los aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como silla de ruedas o coches de niños.

- e) Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial.
- f) Elegir el itinerario del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ordenanza.
- g) Derecho a la concertación previa del servicio con o sin emisora, en las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- h) Transportar gratuitamente perro lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
- i) Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
- j) Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca tanto para acceder y bajar del vehículo, como para pagar el servicio.
- k) Recibir un justificante del servicio realizado en los términos del artículo 55 de esta Ordenanza.
- l) Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de agente de la autoridad, cuando el conductor se niegue a la prestación del servicio.
- m) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
- n) Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estime convenientes en relación con la prestación del servicio.
- o) Someter a arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte u órgano municipal competente, en su caso, las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 62. *Deberes.*

Los usuarios del servicio de taxi deberán utilizarlo ateniéndose a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el artículo 56 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y en todo caso, deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b) Tener un comportamiento correcto durante el servicio, absteniéndose de realizar actos que interfieran en la conducción del vehículo o que puedan implicar molestias ó peligro tanto para el vehículo, como para sus ocupantes y para el resto de vehículos o usuarios de la vía pública.
- c) Utilizar correctamente los accesorios del vehículo que puedan encontrarse a su alcance y no manipularlos ni producir ningún deterioro en los mismos.
- d) No comer ni beber en el interior del vehículo sin la previa autorización del conductor.
- e) Respetar la prohibición de fumar.
- f) Velar por el comportamiento correcto de los menores que utilicen el servicio.
- g) No introducir en el vehículo objetos o materiales que puedan afectar a la seguridad o el correcto estado del vehículo.
- h) Abonar el precio del servicio, según resulte de la aplicación de las tarifas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Identificación de los vehículos.*

Los vehículos destinados a taxi existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán que adaptar su diseño a lo recogido en el artículo 16, en un plazo máximo de dos meses desde su publicación.

Segunda.—*Carné de conductor municipal preexistente.*

A los titulares de licencia de taxis, así como los conductores asalariados, que ejerzan la actividad en este municipio a la entrada en vigor de esta Ordenanza, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de la misma sobre validez del permiso municipal de conductor de auto taxi.

Tercera.—*Módulo tarifario exterior.*

La exigencia de incorporación de la palabra "TAXI" al módulo tarifario exterior a que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza no será de aplicación a los vehículos que se encuentren adscritos a una licencia a la entrada en vigor de esta norma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día diecinueve de abril de dos mil trece, entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3W-5670

ALCALÁ DE GUADAÍRA

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 19 de abril de 2013, acordó aprobar las bases reguladoras del concurso de fotografía «Visita Alcalá», así como la convocatoria del citado concurso para la anualidad 2013, cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES Y CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE FOTOGRAFÍA «VISITA ALCALÁ», PARA LA ANUALIDAD 2013

Bases del concurso

1. Objetivo del concurso. Concurso de fotografía organizado por la Delegación de Turismo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra cuyo objetivo es, a través del arte fotográfico, promocionar los recursos naturales, culturales y etnográficos de Alcalá de Guadaíra, como medio de promoción y comercialización turística de Alcalá; así como sensibilizar sobre la importancia de la conservación del patrimonio natural, cultural e histórico de nuestro municipio.